

# PROPUESTA

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

### ÍNDICE.

#### TÍTULO PRIMERO.

Capítulo Único.  
Disposiciones Generales.

#### TÍTULO SEGUNDO.

Capítulo I.  
De la Constitución y Registro.

Capítulo II.  
De las Clases y Categorías.

Capítulo III.  
Del Funcionamiento y Administración.

Capítulo IV.  
Del Régimen Económico.

Capítulo V.  
De las Socias y Socios Trabajadores.

Capítulo VI.  
De la Disolución y Liquidación.

#### TÍTULO TERCERO.

Capítulo I.  
De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

## **TÍTULO CUARTO.**

**Capítulo I.  
De los Organismos Cooperativos.**

**Capítulo II.  
De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas  
de Ahorro y Préstamo.**

## **TÍTULO QUINTO.**

**Capítulo Único.  
De la Política de Fomento Cooperativo.**

## **TRANSITORIOS**

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

### TÍTULO PRIMERO.

#### Capítulo I.

#### Disposiciones Generales.

**Artículo 1º.-** La presente ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Tiene por objeto regular el fomento, constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas y los organismos cooperativos en que libremente se agrupen, así como estipular los derechos y obligaciones de sus socias y socios.

**Artículo 2º.- Sociedad Cooperativa,** es la forma de organización social con personalidad jurídica, integrada por personas (físicas) que con base en intereses comunes y en los principios y valores contenidos en la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, realiza actividades económicas con el propósito de satisfacer sus necesidades individuales y colectivas, a través de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

**Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:**

**I. Actos Cooperativos,** a los hechos realizados en atención a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas;

**II. Ahorro,** a la captación de recursos a través de depósitos de dinero proveniente de socias y socios de las sociedades cooperativas;

**III. Balance Social,** a la herramienta establecida por la Alianza Cooperativa Internacional para medir el desempeño de las sociedades cooperativas, considerando el equilibrio entre el beneficio económico y los logros sociales, tomando como referencia los principios cooperativos;

**IV. Movimiento Cooperativo Nacional**, al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo;

**V. Organismos Cooperativos**, a las uniones, federaciones y confederaciones que sean integradas por las sociedades cooperativas;

**VI. Préstamo**, a la colocación y entrega de los recursos captados entre socias y socios de las sociedades cooperativas que se dediquen a tal función;

**VII. Remanentes:** Los remanentes de cada ejercicio social son la diferencia entre el total de ingresos menos el total de costos y gastos del ejercicio, los cuales se consignarán en el estado de resultados y en el balance general;

**VIII. Sector Cooperativo**, a la estructura económica, social y jurídica que conforman las sociedades cooperativas y sus organismos de representación y de articulación económica y social, es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional. Su máximo representante será el Consejo Nacional Cooperativo;

**IX. Sistema Cooperativo**, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y los organismos cooperativos;

**XI. Socia y/o socio**, a la persona que de manera voluntaria forma parte de la constitución y funcionamiento de una sociedad cooperativa.

**Artículo 4º.-** Para su funcionamiento, las sociedades cooperativas deberán observar los siguientes principios:

**I.** Administración democrática;

**II.** Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de las socias y socios;

**III.** Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía social y solidaria;

**IV.** Libertad de asociación y retiro voluntario de las socias y socios;

**V.** Limitación de intereses a algunas aportaciones de las socias y socios, si así se pactara;

**VI.** Participación en la integración cooperativa;

**VII.** Promoción de la cultura ecológica;

**VIII.** Perspectiva de género; y

**IX.** Respeto al derecho individual de las socias y socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.

**Artículo 5º.-** El importe total de las aportaciones que las socias y socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no rebasará el porcentaje máximo estipulado en la Ley de Inversión Extranjera.

Las personas extranjeras no desempeñarán puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además deberán cumplir con lo descrito por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6º.-** Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita, salvo a actividades de subcontratación de personal, por ser actividades que van en detrimento de los derechos sociales de las personas.

**Artículo 7º.-** Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto federales como del fuero común.

**Artículo 8º.-** Las personas jurídicas que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Quienes celebren actos simulados en nombre de alguna sociedad cooperativa, responderán del cumplimiento de los mismos en forma solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier índole en que hubieren incurrido.

Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **Capítulo I. De la Constitución y Registro.**

**Artículo 9º.-** En la constitución de las sociedades cooperativas, cuando menos se observará lo siguiente:

- I.** Se reconocerá un voto por cada socia o socio, independientemente de sus aportaciones;
- II.** Serán de capital variable;
- III.** Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socias y socios;
- IV.** Tendrán duración indefinida;
- V.** Se integrarán con un mínimo de cinco socias o socios; excepto las sociedades cooperativas de pesca y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que deberán constituirse cuando menos con veinticinco personas; y
- VI.** Podrán asociar un número ilimitado de socias y/o socios.

**Artículo 10º.-** La constitución de sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren las personas interesadas, en dicho evento se deberá redactar un acta que cuando menos contendrá lo siguiente:

**I.** Datos generales de las personas fundadoras;

**II.** Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los consejos y comisiones; y

**III.** Las bases constitutivas.

Las socias y socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, lo cual podrán hacer ante notario o corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de las alcaldías de la Ciudad de México, en cualquier caso, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

**Artículo 11º.-** A partir del momento de la firma del acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos y contratos, así como asociarse libremente con personas físicas y/o personas jurídicas colectivas para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, deberá ser inscrita en el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas a cargo del Instituto Nacional de la Economía Social que corresponda a su domicilio social.

**Artículo 12.-** Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando las socias o socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando las socias o socios respondan a

prórrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

**Artículo 13.-** El régimen de responsabilidad de las socias y socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Entretanto, todas las socias y los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier índole en que hubieren incurrido.

**Artículo 14.-** Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas cuando menos contendrán lo siguiente:

- I.** Denominación y domicilio social;
- II.** Duración, la cual podrá ser indefinida;
- III.** Objeto social, expresando cada una de las actividades a desarrollar;
- IV.** Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socias y socios, debiendo expresar el régimen adoptado en su denominación;
- V.** Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor original de los certificados de aportación y su forma de pago, así como los criterios de valuación de los bienes, derechos, servicios o trabajo en caso de que se aporten;
- VI.** Requisitos y procedimientos para la admisión, así como las causales de exclusión y separación voluntaria de las socias y socios;

**VII.** Forma de constituir los fondos sociales, su objeto, monto y criterios para su aplicación;

**VIII.** Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento, en particular la relativa a la educación cooperativa y a la educación en la economía social y solidaria;

**IX.** Duración del ejercicio social, que podrá coincidir con el año calendario;

**X.** Tipo de libros sociales, de registro contable, y de actas que deben llevarse;

**XI.** Forma en que el personal deberá caucionar los fondos y bienes a su cargo;

**XII.** El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del consejo de vigilancia o cuando menos por el veinte por ciento del total de las socias y socios de la sociedad cooperativa;

**XIII.** Derechos y obligaciones de las socias y socios, así como los mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto;

**XIV.** Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades;

**XV.** Tipos de reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento, tanto en su estructura directiva como operacional, donde se estipulen las facultades y atribuciones de los consejos y sus directivos, así como el sistema de estímulos y normas disciplinarias; y

**XVI.** Procedimiento para asociarse en forma optativa a un organismo cooperativo.

Será nula de pleno derecho cualquier cláusula o estipulación contenida en las bases constitutivas que vaya en contraposición a lo estipulado en esta ley.

**Artículo 15.-** La Secretaría de Desarrollo Social elaborará y mantendrá actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

**Artículo 16.-** Las sociedades cooperativas que tengan participación estatal podrán inscribirse en el Instituto Nacional de la Economía Social, siempre que la autoridad federal, estatal, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, manifieste expresamente su autorización para dar en administración o concesión los elementos necesarios para la producción o prestación de servicios.

**Artículo 17.-** Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que se señala para el otorgamiento del acta constitutiva, asimismo, deberá inscribirse en el Instituto Nacional de la Economía Social.

## **Capítulo II. De las Distintas Clases y Categorías.**

**Artículo 18.-** Forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I.** De consumidores de bienes y/o servicios;
- II.** De productores de bienes y/o servicios; y
- III.** De ahorro y préstamo.

**Artículo 19.-** Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyas personas integrantes se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

**Artículo 20.-** Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes a las socias y socios, o de consumir servicios en común, podrán realizar

operaciones con el público en general, siempre que se permita a las personas consumidoras afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas.

**Artículo 21.-** Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que las socias y socios hubiesen efectuado durante el ejercicio fiscal, y podrán ser en efectivo o en especie, según lo decida la asamblea general.

**Artículo 22.-** En caso de que las personas consumidoras ingresen como asociadas a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si dichas personas no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho, ni hubiesen presentado solicitud de ingreso a las sociedades cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva, previsión social y educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

**Artículo 23.-** Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento, distribución, así como a la obtención de servicios de educación, salud, vivienda, cultura, recreación, y de todas aquellas necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus socias y socios.

**Artículo 24.-** Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyas personas integrantes se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 25.-** Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo físico o intelectual aportado durante el año, tomando en cuenta que dicho trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores:

calidad, tiempo, nivel técnico, competencia cooperativista, escolaridad, así como factores particulares de cada tipo de sociedad cooperativa.

**Artículo 26.-** En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad administrativa, tecnológica y operativa lo requiera, podrá nombrarse una comisión técnica **y** un administrador general, previo acuerdo de la asamblea general. La estructura y funciones de éstos serán definidas en las bases constitutivas.

Para la remoción de cualquiera de los integrantes de la comisión técnica o del administrador, se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de la asamblea general.

**Artículo 27.-** Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

**I. Ordinarias.-** Las que para su funcionamiento sólo requieren de su constitución legal; y

**II. De Participación Estatal.-** Las que una vez constituidas legalmente, se asocian con autoridades federales, estatales, o municipales, o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la explotación de unidades de producción de bienes o servicios públicos, otorgadas en concesión o administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico, a niveles local, regional o nacional.

## **Capítulo III.**

### **Del Funcionamiento y Administración.**

**Artículo 28.-** De manera general, la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de los siguientes órganos:

**I.** La asamblea general;

**II.** El consejo de administración;

**III.** El consejo de vigilancia; y

**IV.** Las comisiones y comités establecidos en esta ley, así como las demás que designe la asamblea general.

**Artículo 29.-** La asamblea general es la autoridad suprema al interior de las sociedades cooperativas, sus acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos para los que su aprobación se requiera una mayoría calificada.

**Artículo 30.-** La asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa, y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá, cuando menos sobre lo siguiente:

**I.** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socias y socios;

**II.** Modificación de las bases constitutivas;

**III.** Elección de la persona o personas en quienes recaerá la representación legal de la sociedad cooperativa, métodos para otorgar mandatos en general, así como la aplicación de la firma social;

**IV.** Aprobación de los reglamentos del consejo de administración, del consejo de vigilancia, de la comisión técnica, de la dirección general, de la operación de los fondos de previsión social, de educación y capacitación; de asambleas, del reglamento interno de trabajo, así como aquellos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa;

**V.** Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación, del patrimonio y capital social de la sociedad cooperativa;

**VI.** Nombramiento, reelección o remoción de las personas integrantes del consejo de administración y del consejo de vigilancia, así como de las comisiones especiales, de la persona que funja como administradora o directora general y de las personas especialistas contratadas;

- VII.** Examen del sistema contable interno;
- VIII.** Informes de los consejos y de las mayorías agravadas para la toma de decisiones que se efectúen sobre otros asuntos;
- IX.** Responsabilidad de las personas integrantes de los consejos y de las comisiones, para el efecto de solicitar la aplicación de las sanciones en que incurran, o, en su caso, efectuar la demanda o denuncia correspondiente;
- X.** Aplicación de medidas disciplinarias a socias y socios;
- XI.** Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socias y socios;
- XII.** Autorización del presupuesto para la operación de la sociedad cooperativa en el ejercicio anual o, en su caso, multianual, en razón del proyecto que presente el consejo de administración;
- XIII.** Aprobación de medidas de tipo ecológico;
- XIV.** Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa;
- XV.** Afiliación de la sociedad cooperativa a un organismo cooperativo; y
- XVI.** Los criterios y lineamientos para que el personal contratado por la sociedad cooperativa se incorpore como socia o socio de la misma.

**Artículo 31.-** Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos dispuesto en la fracción XII del artículo 14 de esta ley, con por lo menos siete días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener el orden del día; también podrá ser difundida por medios electrónicos y a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico cuando exista en el lugar del domicilio social de la sociedad cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, la convocatoria se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socia y socio, cuando así lo determine la asamblea general.

Si no atendiera el suficiente número de socias y socios a la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación, en ese caso, la asamblea podrá celebrarse con el número de socias y socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a lo estipulado en esta ley y en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

**Artículo 32.-** Serán causas de exclusión de una socia o socio:

**I.** La falta de cumplimiento en forma reiterada de los principios y valores cooperativistas;

**II.** Incurrir reiteradamente, sin causa justificada, en ineficiencias en sus funciones establecidas en las bases constitutivas, que repercutan en detrimento de las metas y objetivos acordados por los órganos competentes de la sociedad cooperativa; y

**III.** Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del consejo de administración o de las personas que funjan como gerentes o comisionadas.

A la socia o socio sujeto a proceso de exclusión, se le deberá notificar por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole un término de veinte días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el consejo de administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje, si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando una socia o socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir ante los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 33.-** Las bases constitutivas podrán autorizar el voto por carta poder otorgada ante la presencia de dos testigos, debiendo recaer la representación en una socia o socio de la misma sociedad cooperativa,

sin que la persona mandataria pueda representar a más de dos socias o socios.

**Artículo 34.-** Cuando el número de socias y socios superen los quinientos, o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con personas socias delegadas elegidas por cada una de las áreas de trabajo. Las personas socias delegadas deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socias y socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus personas delegadas.

**Artículo 35.-** El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general, contará con la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, en caso de que la sociedad requiera una persona administradora general, sus funciones se establecerán en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

**Artículo 36.-** El nombramiento de las personas integrantes del consejo de administración se hará por medio de la asamblea general, conforme al sistema establecido en esta ley y en las bases constitutivas. Durarán en su encargo un máximo de cinco años, pudiendo ser reelectos con aprobación de la asamblea general. Sus ausencias temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa se deberá estipular un sistema de renovación cíclica y parcial de los consejeros.

**Artículo 37.-** El consejo de administración estará integrado por lo menos, por una persona que funja como presidente, una como secretario y una como vocal.

Las personas responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

**Artículo 38.-** Los acuerdos sobre la administración de la sociedad cooperativa deberán ser tomados por la mayoría de las personas integrantes del consejo de administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia serán atendidos por el propio consejo, de acuerdo a sus funciones y bajo su más estricta responsabilidad; debiendo informar sobre el uso de esta facultad en la próxima reunión del consejo.

**Artículo 39.-** El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de personas que no podrá ser mayor de cinco, con igual número de suplentes, mismas que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que los del consejo de administración, ejerciendo su encargo por el mismo periodo.

En caso de que al efectuarse la elección de las personas integrantes del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos un tercio de la votación de las personas asistentes a la asamblea general, el consejo de vigilancia será designado por la citada minoría.

Las personas integrantes de las comisiones establecidas por esta ley y las demás que designe la asamblea general, durarán en su cargo el mismo tiempo que las personas integrantes del consejo de administración y el consejo de vigilancia.

**Artículo 40.-** El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto sólo para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la resolución. Si fuese necesario, en los términos de esta ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los siguientes treinta días, a una asamblea general extraordinaria para la atención del conflicto. Los responsables de vigilancia no podrán participar en decisiones o actos administrativos.

**Artículo 41.-** La persona que funja como administradora general, gerente general, o directora general de las sociedades cooperativas de producción o de consumo, estará encargada de la operación de la

sociedad cooperativa. Para tal efecto, la persona deberá ser socia de la cooperativa y ser electa por la asamblea general.

Tendrá las facultades que expresamente establezcan las bases constitutivas, las que la asamblea general determine, y la firma social para las funciones de la operación de la sociedad cooperativa.

Para el desempeño de sus funciones, deberá reunir los requisitos establecidos en las bases constitutivas y contará con las obligaciones y atribuciones que a continuación se enlistan:

**I.** Deberá contar con los conocimientos en materia financiera, administrativa y tecnológica, que la propia sociedad cooperativa establezca en sus bases constitutivas;

**II.** Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración y de las comisiones de la sociedad cooperativa;

**III.** Representará a la sociedad cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas, de conformidad con los mandatos que para tal efecto se hayan otorgado;

**IV.** Administrará las operaciones de la sociedad cooperativa, de conformidad con los poderes conferidos;

**V.** Aplicará las políticas de la sociedad cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas y a la normatividad aplicable;

**VI.** Presentará a la asamblea general y al consejo de administración, un informe anual sobre su gestión;

**VII.** Presentará los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la sociedad cooperativa;

**VIII.** Preparará y propondrá para su aprobación, los planes y el presupuesto para cada ejercicio;

**IX.** Presentará los estados financieros para su conocimiento;

**X.** Aplicará los reglamentos y manuales operativos, de igual manera, propondrá los ajustes y modificaciones que considere necesarios;

**XI.** Vigilará la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la cooperativa; y

**XII.** Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

**Artículo 42.-** En todas las sociedades cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía social y solidaria. Para tal efecto, se definirán en la asamblea general, los programas y estrategias a implementar para el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 43.-** Las sociedades cooperativas contarán con las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

## **Capítulo IV. Del Régimen Económico.**

**Artículo 44.-** El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de las socias y socios y con los remanentes que la asamblea general acuerde destinar para incrementarlo.

**Artículo 45.-** Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, deberán ser actualizadas de manera anual y estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor.

La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará con base en lo dispuesto en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar la socia o socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general.

La socia o socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor de la persona

beneficiaria que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa determinarán los requisitos para que también se puedan conferir derechos cooperativos a la persona beneficiaria.

**Artículo 46.-** Cada socia y socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar la socia o socio a ella, será obligatorio el pago del diez por ciento, cuando menos, del valor del o los certificados de aportación.

**Artículo 47.-** Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a las socias y socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata, si todas las socias y socios son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos las socias y socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general.

**Artículo 48.-** Las sociedades cooperativas deberán constituir los siguientes fondos sociales:

**I.** De reserva;

**II.** De previsión social; y

**III.** De educación cooperativa.

**Artículo 49.-** El fondo de reserva se constituirá con la cantidad correspondiente entre el diez y el veinte por ciento de los remanentes que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

**Artículo 50.-** El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del veinticinco por ciento del capital

social en las sociedades cooperativas de producción y del diez por ciento en las sociedades cooperativas de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

**Artículo 51.-** El fondo de reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el consejo de administración con la supervisión del consejo de vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

**Artículo 52.-** El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro de socias y socios, primas de antigüedad y para fines diversos que podrán cubrir gastos médicos, de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para las socias y socios así como sus hijas o hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga y en la medida de lo posible, el apoyo a la comunidad. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea general fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, estarán reguladas en el reglamento correspondiente y serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho las socias y socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas deberán afiliar a los sistemas de seguridad social a sus personas trabajadoras, socias y socios que aporten su trabajo personal, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando de los beneficios dispuestos en la Ley del Seguro Social.

**Artículo 53.-** El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje que sobre los remanentes, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del

artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

**Artículo 54.-** El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la asamblea general, el cual no podrá ser inferior al uno por ciento de los remanentes del año.

**Artículo 55.-** Para aumentar su patrimonio, las sociedades cooperativas podrán recibir donaciones, subsidios, herencias y legados por parte de personas físicas y/o personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

**Artículo 56.-** Los remanentes de cada ejercicio social son la diferencia entre el total de ingresos menos el total de costos y gastos del ejercicio, los cuales se consignarán en el estado de resultados y en el balance general.

**Artículo 57.-** De manera anual, las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La asamblea general determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

**Artículo 58.-** Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

## **Capítulo V. De las Socias y Socios.**

**Artículo 59.-** Esta ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

**I.** La obligación de consumir o utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socias y socios;

**II.** En las sociedades cooperativas de producción, la prestación del trabajo personal de las socias y socios podrá ser físico, intelectual o de ambos;

**III.** Las sanciones a las socias y socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades dedicadas al cuidado de las hijas o hijos;

**IV.** Las sanciones contra la falta de honestidad de socias y socios y personas dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que les hayan sido encomendados;

**V.** Los estímulos a las socias y socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones;

**VI.** Los mecanismos para garantizar la participación de las socias en los consejos de administración y de vigilancia, en las comisiones, y demás órganos de la sociedad cooperativa, en condiciones de igualdad y sin discriminación; y

**VII.** La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

**Artículo 60.-** Las sociedades cooperativas podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

**I.** Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios así lo exijan;

**II.** Para la ejecución de obras determinadas;

**III.** Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos para el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa;

**IV.** Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses;

**V.** Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado; y

**VI.** Cuando la sociedad cooperativa requiera por necesidades de expansión admitir a más socias o socios, el consejo de administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus personas trabajadoras, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y, en su caso, por su especialización o por ser jefa de familia.

Ante una inconformidad en la selección, la persona que se considere agraviada podrá acudir ante la comisión de conciliación y arbitraje de la sociedad cooperativa, si existiere, misma que deberá resolver por escrito en un término no mayor a veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que a su derecho convenga.

## **Capítulo VI. De la Disolución y Liquidación.**

**Artículo 61.-** Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

**I.** Por la voluntad de las dos terceras partes de las socias y socios;

**II.** Por la disminución de socias y socios a menos de cinco y, en el caso de las de pesca y de ahorro y préstamo, a menos de veinticinco personas;

**III.** Porque llegue a consumarse el objeto social para el que fue constituida;

**IV.** Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y

**V.** Por resolución ejecutoria dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 6 de esta ley.

**Artículo 62.-** En caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad o asociación, deberán disolverse y liquidarse previamente.

**Artículo 63.-** Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 6 de esta ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

**Artículo 64.-** En un plazo no mayor a treinta días naturales después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales un proyecto para llevar a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa.

**Artículo 65.-** Los órganos jurisdiccionales resolverán sobre la procedencia de la liquidación dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que les haya sido sometida la aprobación del proyecto.

**Artículo 66.-** Los órganos jurisdiccionales y los liquidadores, serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y, en general, el activo de la sociedad cooperativa disuelta, tengan su aplicación conforme a lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 67.-** En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles.

**Artículo 68.-** Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen, la sociedad fusionante que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta ley establece para su constitución.

## **TÍTULO TERCERO.**

### **Capítulo I.**

#### **De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

**Artículo 69.-** Son sociedades cooperativas de ahorro y préstamo aquéllas sociedades cooperativas que se constituyen con el objeto de realizar operaciones de captación de ahorro de sus socios y colocación de préstamos entre los mismos. Estas sociedades cooperativas se regirán por la presente Ley, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

**Artículo 70.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se integrarán con un número variable de socios que no podrá ser menor de veinticinco personas.

**Artículo 71.-** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán realizar libremente sus operaciones con cualquier socio, ya sea que se trate de personas físicas y/o personas morales.

**Artículo 72.-** Las Bases Constitutivas de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, adicional a lo que se establece en el artículo 14 de la presente Ley deberán contemplar lo siguiente:

- I. El procedimiento para la elección de consejeros y director o gerente general;
- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros; quienes deberán acreditar haber cursado cuando menos educación secundaria.
- III. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones del director o gerente general;
- IV. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y
- V. En su caso, la zona geográfica en la que operarían.

**Artículo 73.-** Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo serán usadas en la denominación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de sus Organismos Cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben utilizar en su denominación, las palabras "Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo", seguidas del régimen de responsabilidad adoptado o de sus abreviaturas "S. C. de A. P. de R. L." o "S. C. de A. P. de R. S." según corresponda.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 74.-** Únicamente las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos de entre sus socios, en los términos establecidos en esta Ley y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a cualquier otro tipo de sociedad cooperativa constituir secciones de ahorro y préstamo.

**Artículo 75.-** Se deberán considerar para el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y préstamo los órganos siguientes:

- I. Un Comité de Crédito;
- II. Un director o gerente general, y
- III. Un auditor Interno

**Artículo 76.-** De manera alternativa, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca en sus bases constitutivas, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

**Artículo 77.-** Las actas de las Asambleas Generales Ordinarias serán protocolizadas ante fedatario público y en su caso inscritas en el Registro Público del Comercio.

## **De la Administración de la Sociedad**

**Artículo 78.-** El consejo de administración de las cooperativas de ahorro y préstamo será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y

tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social. Sus funciones y facultades se establecerán en la presente Ley y en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

**Artículo 79.-** El nombramiento de las personas integrantes del Consejo de Administración se hará por medio de la Asamblea general, conforme al sistema establecido en esta ley y en las Bases Constitutivas. Durarán en su encargo un máximo de cinco años, pudiendo ser reelectos como máximo hasta por otro periodo similar, con aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa se deberá estipular un sistema de renovación cíclica y parcial de los consejeros.

**Artículo 80.-** El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y préstamo, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince Consejeros, que desempeñaran los cargos de Presidente, Secretario y Vocales. Se deberá contar con al menos tres Consejeros suplentes.

Las personas responsables del manejo financiero requerirán de aval, obligado solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

Para desempeñar el papel de consejeros, las personas deberán observar lo siguiente:

- I.** Contar por lo menos con educación secundaria;
- II.** No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la cooperativa de que se trate, así como en otras cooperativas de ahorro y préstamo distintas a los organismos de integración;
- III.** No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;
- IV.** No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el sistema financiero mexicano;
- V.** No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con la persona que funja como

Director o Gerente general, o con alguna persona integrante del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa;

**VI.** No estar sentenciado por delitos patrimoniales dolosos; y

**VII.** Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

La Asamblea General deberá conocer y evaluar el perfil de las personas candidatas a ocupar el cargo de consejeras, para lo cual podrá hacerse llegar de la documentación e información que estime necesaria, debiendo tomar en consideración su historial crediticio.

**Artículo 81.-** El consejo de administración de las cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las siguientes facultades:

**I.** Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;

**II.** Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;

**III.** Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;

**IV.** Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;

**V.** Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;

**VI.** Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;

**VII.** Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;

**VIII.** Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;

**IX.** Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Cooperativa.

**X.** El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;

- XI.** Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;
- XII.** Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y
- XIII.** Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

**Artículo 82.-** Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 83.-** Las Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con un Director General o Gerente General quien, estará encargada de la operación de la sociedad cooperativa.

Tendrá las facultades que expresamente establezcan las bases constitutivas y las que el Consejo de Administración y/o la Asamblea General determinen.

Para el desempeño de sus funciones, deberá reunir los requisitos establecidos en las bases constitutivas y contará con las obligaciones y atribuciones que a continuación se enlistan:

- I. Deberá contar con los conocimientos en materia financiera, administrativa y tecnológica, que la propia sociedad cooperativa establezca en sus bases constitutivas;
- II. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración y de las comisiones de la sociedad cooperativa;
- III. Representará a la sociedad cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas o el consejo de administración, de conformidad con los mandatos que para tal efecto se hayan otorgado;
- IV. Ejecutará las operaciones de la sociedad cooperativa, de conformidad con los poderes conferidos;

- V. Aplicará las políticas de la sociedad cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas y a la normatividad aplicable;
- VI. Presentará a la asamblea general y al consejo de administración, un informe anual sobre su gestión;
- VII. Presentará los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la sociedad cooperativa;
- VIII. Preparará y propondrá para su aprobación, los planes y el presupuesto para cada ejercicio;
- IX. Presentará los estados financieros al Consejo de administración para su conocimiento y, en su caso, aprobación;
- X. Aplicará los reglamentos y manuales operativos, de igual manera, propondrá los ajustes y modificaciones que considere necesarios;
- XI. Vigilará la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la cooperativa; y
- XII. Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por el Consejo de Administración y/o La asamblea general.

## De la Vigilancia de la Sociedad

**Artículo 84.-** El consejo de vigilancia de las cooperativas de ahorro y préstamo será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 85.-** El nombramiento de las personas integrantes del Consejo de Vigilancia, se hará por medio de la Asamblea General, conforme a lo establecido en esta Ley y en las Bases Constitutivas. Durarán en su cargo un máximo de cinco años, pudiendo ser reelectos como máximo hasta por otro periodo similar, con aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa se deberá estipular un sistema de renovación cíclica y parcial de los consejeros.

**Artículo 86.-** El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de personas que no podrá ser mayor de cinco, y contará con al menos tres suplentes, mismos que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales.

**Artículo 87.-** El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto sólo para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la resolución. Si fuese necesario, en los términos de esta ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los siguientes treinta días, a una Asamblea General extraordinaria para la atención del conflicto.

## De los Fondos Sociales

**Artículo 88.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán constituir los siguientes fondos sociales:

- I.** Fondo de Reserva;
- II.** Fondo de Educación Cooperativa, y
- III.** Fondo de Obra Social.

La determinación de los Fondos Sociales se hará sobre los remanentes del ejercicio, tomándose en cuenta los estados financieros dictaminados.

**Artículo 89.-** Para el Fondo de Reserva se considerará lo siguiente:

- I.** Se constituirá mínimo con la cantidad correspondiente al diez por ciento de los remanentes que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social;
- II.** Deberá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del diez por ciento de los activos totales;
- III.** Podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los remanentes, y

**IV.** Será administrado por el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en la fracción anterior.

**Artículo 90.-** Para el Fondo de Educación Cooperativa se considerará lo siguientes:

- I. Se constituirá con el porcentaje que acuerde la asamblea general, el cual no podrá ser inferior al uno por ciento de los remanentes al cierre de cada ejercicio social.
- II. Se destinará para fomentar y promover la Educación Cooperativa y la relativa a la Economía Social y Solidaria.
- III. Será Administrada por el Consejo de Administración y ejecutado conforme a los planes y programas aprobados por la Asamblea General.

**Artículo 91.-** Para el Fondo de Obra Social se considerará lo siguientes:

- I. Se constituirá con el porcentaje que acuerde la asamblea general sobre los remanentes al cierre de cada ejercicio social.
- II. Se destinará para la realización de obras sociales y para fines diversos que cubrirán: gastos de funeral, becas educativas para los Socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.
- III. Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la Entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Entidad.
- IV. Será Administrada por el Consejo de Administración y ejecutado conforme a los planes y programas aprobados por la Asamblea General.

### **De la disolución y liquidación**

**Artículo 92.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán disolverse por las causales establecidas en la presente Ley y además por las establecidas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

**Artículo 93.-** En caso de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deseen constituirse en otro tipo de sociedad o asociación, deberán disolverse y liquidarse previamente.

**Artículo 94.-** En las liquidaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se deberán considerar las disposiciones que en su caso establezcan la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su caso.

## **TÍTULO CUARTO.**

### **Capítulo I. De los Organismos Cooperativos.**

**Artículo 95.-** Para la ejecución de planes de mejora, apoyo a la comercialización y financiamiento y, en general para todo aquello que tienda a dar cumplimiento cabal al ciclo económico y sus funciones, las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí, previo acuerdo de su asamblea general, formando organismos cooperativos de segundo nivel.

Los organismos cooperativos adoptarán la figura jurídica de cooperativas y podrán agrupar un mínimo de cinco sociedades cooperativas, con las salvedades propias a su naturaleza; su objeto social es el de representar, promover y defender los intereses de las sociedades cooperativas asociadas, así como las actividades económicas que estas realicen; asimismo, fungir como organismos de consulta del Estado.

Para los efectos de esta ley, son organismos cooperativos los siguientes:

- I. Uniones y federaciones;
- II. Confederaciones; y
- III. El Consejo Superior del Cooperativismo.

Las uniones y federaciones se constituirán como sociedades cooperativas de segundo nivel; las confederaciones como sociedades cooperativas de tercer nivel, y el Consejo Nacional Cooperativo, como sociedad cooperativa de cuarto nivel de carácter único.

**Artículo 96.-** Los organismos cooperativos deben utilizar en su denominación social la palabra "Unión", "Federación", "Confederación" o "Consejo Superior del Cooperativismo" según corresponda.

Asimismo, deberán constituirse ante fedatario público, e inscribir su acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y en el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas del Instituto Nacional de la Economía Social.

**Artículo 97.-** Las uniones y federaciones pueden dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita, a excepción de las dispuestas por la presente ley, y por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se agruparán de la siguiente forma:

**I.** Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de actividad económica;

**II.** Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de actividad económica; y

**III.** Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones, de por lo menos diez entidades federativas.

Los organismos cooperativos podrán concertar con otras personas físicas o personas jurídicas colectivas, con organizaciones integrantes del sector social de la economía, o con otros organismos públicos, privados y sociales, nacionales o internacionales, todo tipo de convenios o acuerdos permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de su objeto social, pudiendo igualmente convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, para lo cual deberán establecer con claridad cuál de las organizaciones coaligadas asumirá la gestión o responsabilidad ante terceros.

En ninguna circunstancia, los cargos en los consejos de administración y de vigilancia de los organismos cooperativos podrán ser asumidos por personas que no tengan el carácter de socias.

**Artículo 98.-** Las confederaciones fungirán como instancias de planeación, organización y desarrollo de sus organismos cooperativos asociados, y como órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas, e instrumentos para el fomento y desarrollo de la organización y expansión, de la actividad económica de las sociedades cooperativas.

Las confederaciones nacionales se constituirán con por lo menos diez uniones o federaciones, de por lo menos diez entidades federativas, con excepción de las federaciones de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las cuales se agruparán en una sola confederación nacional.

**Artículo 99.-** Las disposiciones establecidas por esta ley serán aplicables a los organismos cooperativos; sus actividades son las propias de su objeto social, no tendrán fines de lucro y se abstendrán de lo siguiente:

- I.** Constituirse con personas físicas;
- II.** Aplicar las obligaciones de las cooperativas en materia de distribución de excedentes;
- III.** Nombrar una persona que funja como administradora única y a una como comisionada de vigilancia;
- IV.** Transmitir derechos patrimoniales derivados de los certificados de aportación;
- V.** Constituir fondos sociales;
- VI.** Emitir sanciones fuera de las establecidas en sus bases constitutivas o reglamentos internos;
- VII.** Realizar actividades político partidistas o religiosas;

**VIII.** Realizar operaciones de manera directa o indirecta con personas no asociadas;

**IX.** Realizar operaciones que sustituyan las actividades o transgredan los intereses de sus asociados; y

**X.** Realizar aportaciones en el capital social de sus asociados.

**Artículo 100.-** Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones; y éstas últimas las del Consejo Superior del Cooperativismo.

Las bases constitutivas de los organismos cooperativos, además de satisfacer lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, deberán incluir las siguientes funciones:

**I.** Coordinar, representar y defender los intereses de sus asociados ante las instituciones gubernamentales y ante cualquier otra persona física o persona jurídica colectiva;

**II.** Fomentar los valores y principios cooperativos mediante la educación y formación cooperativa; así como promover programas de desarrollo social;

**III.** Impulsar programas para la constitución de nuevas sociedades cooperativas;

**IV.** Actuar como mediadores, conciliadores y árbitros en los conflictos que se presenten entre sus integrantes, entre las sociedades cooperativas y sus socias o socios o entre las sociedades cooperativas y los mismos organismos cooperativos, a petición formal de cualquiera de sus asociadas y asociados;

**V.** Impulsar esquemas de autorregulación y supervisión;

**VI.** Gestionar la aplicación de programas de fomento cooperativo ante las instituciones. Siendo las sociedades cooperativas con menos socios y recursos la prioridad de esta gestión;

**VII.** Planear, promover y realizar programas de desarrollo económico y social para sus asociados;

**VIII.** Gestionar la aplicación de programas de fomento cooperativo ante las instituciones gubernamentales;

**IX.** Fomentar la educación cooperativa, así como la formación de capacidades y competencias laborales de sus asociadas y asociados, personas directivas y empleadas;

**X.** Prestar servicios de asesoría jurídica, fiscal, auditoría, contable, técnica, organizacional y/o para la formulación de proyectos;

**XI.** Promover el desarrollo de cadenas productivas y de valor agregado;

**XII.** Apoyar la investigación sobre las materias que incidan en las actividades propias de su objeto;

**XIII.** Procurar la solidaridad y cooperación entre sus asociadas y asociados;

**XIV.** Difundir los valores y principios cooperativos y las experiencias exitosas;

**XV.** Contratar personas e integrar personal comisionado a los organismos integrantes; y

**XVI.** Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

**Artículo 101.-** El Consejo Superior del Cooperativismo, es el máximo órgano integrador y de representación, promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional del Movimiento Cooperativo Nacional, de carácter único, constituido conforme a lo dispuesto en esta ley y para los fines que en ella se establecen. Se constituye como una sociedad cooperativa de cuarto nivel y podrá asociar a todas las confederaciones

nacionales constituidas conforme a la ley, que en forma voluntaria decidan hacerlo.

Los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, podrán afiliarse voluntariamente y participar en las asambleas generales con voz pero sin voto.

**Artículo 102.-** Para la constitución, organización, operación y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo, deberá observarse lo previsto en el Capítulo I del presente Título.

Además de las establecidas para los organismos cooperativos, el Consejo Superior del Cooperativismo tendrá las siguientes funciones:

**I.** Desempeñarse como órgano de consulta y colaboración de los diferentes niveles de gobierno para el diseño, divulgación, ejecución y evaluación de las políticas, programas, e instrumentos, para el fomento y desarrollo de la organización y expansión de la actividad económica de las sociedades cooperativas;

**II.** Formular recomendaciones a los diferentes niveles de gobierno, encargados de la ejecución de las políticas públicas de fomento cooperativo;

**III.** Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria, emitiendo opinión sobre actos de simulación, respecto de constitución y operación de sociedades cooperativas y organismos cooperativos, de conformidad con el artículo 8 de esta Ley.

**IV.** Establecer y actualizar el Sistema Nacional de Educación Cooperativa;

**V.** Establecer y operar el Sistema Nacional de Capacitación Cooperativa;

**VI.** Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Social, para la inclusión de temas que se relacionen con la economía social y el cooperativismo, en negociaciones de tratados comerciales nacionales e internacionales y la promoción del comercio justo;

**VII.** Efectuar investigaciones sobre aspectos o ramos específicos de la actividad de las sociedades cooperativas y los relacionados con el Sector Cooperativista Nacional, por cuenta propia, o en asociación con los organismos e instituciones de asistencia técnica;

**VIII.** Prestar los servicios que determinen sus bases constitutivas en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad y condiciones que se determinen conjuntamente con las confederaciones;

**IX.** Designar el árbitro o árbitros, o los conciliadores, cuando los organismos cooperativos se lo soliciten;

**X.** Solicitar a las confederaciones y a los organismos de asistencia técnica, reportes anuales sobre la operación y los resultados de los programas y acciones que operen en beneficio de sus asociadas y asociados, de conformidad con las bases constitutivas del Consejo;

**XI.** Establecer relación con instituciones, organismos, asociaciones e instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con la economía social y el cooperativismo;

**XII.** Crear estructuras para atender la incubación, formación, comercialización, desarrollo, actualización tecnológica, registro, regulación, financiamiento, vinculación, comunicación social y aquellas que permitan el desarrollo del sector y movimiento cooperativo mexicano, siempre en el marco de los valores y principios consagrados en esta ley;

**XIII.** Establecer sus reglamentos internos;

**XIV.** Convocar cada año, a la asamblea general del Consejo Superior del Cooperativismo, donde se informe acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica del cooperativismo, así como el detalle de sus ingresos y egresos;

**XV.** Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales;

**XVI.** En sus bases constitutivas establecerá el objeto social, la estructura funcional, órganos de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados, y todos aquellos elementos que le son propios a su naturaleza como organismo cooperativo de cuarto nivel; y

**XVII.** Las demás que se establezcan en la ley.

**Artículo 103.-** Con el propósito de realizar procesos de diagnóstico, evaluación, planeación, programación y prospectiva que fortalezcan el Movimiento Cooperativista Mexicano, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo, independientemente de asambleas, congresos especializados o foros que organicen las confederaciones o el propio Consejo Superior del Cooperativismo; o en caso de que este no emitiera convocatoria, podrá hacerse por acuerdo del veinte por ciento de sus integrantes.

## **Capítulo II.**

### **De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

**Artículo 104.-** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán agruparse de manera obligatoria en los siguientes organismos cooperativos de integración y representación:

**I.** Federaciones; y

**II.** Confederación nacional.

**Artículo 105.-** Las federaciones se constituirán con la agrupación de un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación de segundo grado.

**Artículo 106.-** La confederación nacional se constituirá con la agrupación de todas las federaciones de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, fungiendo como el organismo cooperativo nacional de integración y representación de tercer grado del sector cooperativo financiero.

La confederación agrupará a todas las federaciones y será un órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, difusión y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento y desarrollo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sus organismos cooperativos.

**Artículo 107.-** Las federaciones y la confederación, como organismos cooperativos de integración y representación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, serán instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propios, adoptarán jurídicamente la naturaleza cooperativa sin fines de lucro.

**Artículo 108.-** Las actividades de las federaciones y de la confederación serán las propias de su objeto social y tendrán prohibido lo siguiente:

- I.** Realizar actividades políticas partidistas;
- II.** Invertir en el capital de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; y
- III.** Afiliar a personas físicas o personas jurídicas y realizar operaciones de manera directa o indirecta con el público.

**Artículo 109.-** Las federaciones y la confederación, podrán realizar las siguientes funciones:

- I.** Fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas, ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
- II.** Proporcionar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III.** Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y personas empleadas;

**IV.** Promover la homologación de manuales, procedimientos, reglamentos y políticas, así como sistemas contables e informáticos entre sus organizaciones afiliadas; y

**V.** Llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren convenientes.

**Artículo 110.-** Las federaciones y la confederación, en su reglamento interior, al menos deberán estipular lo siguiente:

**I.** Procedimiento general para la admisión, suspensión y exclusión de organizaciones afiliadas;

**II.** Los derechos y obligaciones de las organizaciones afiliadas;

**III.** Procedimiento general para determinar las cuotas que deberán aportar las organizaciones afiliadas;

**IV.** Los mecanismos de solución voluntaria de controversias entre las organizaciones afiliadas;

**V.** El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de información; y

**VI.** Los procedimientos aplicables para el caso de que las organizaciones afiliadas incumplan sus obligaciones.

**Artículo 111.-** La confederación y las federaciones contarán, al menos, con los siguientes órganos e instancias de dirección, administración y vigilancia:

**I.** Asamblea General;

**II.** Consejo directivo;

**III.** Una persona que funja como directora general o gerente general, y

**IV.** Un Consejo de Vigilancia.

**Artículo 112.-** La asamblea general será el órgano supremo de la federación y deberá integrarse con al menos una persona representante de cada una de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo afiliadas, con voz y voto, la cual será electa democráticamente entre sus socias y socios por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección.

La federación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo afiliada, el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socias y socios y/o activos totales de cada sociedad. En ningún caso una sociedad cooperativa podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea general de la federación.

Para ser persona representante de la sociedad cooperativa ante la asamblea general de la federación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de la sociedad y, preferentemente, ser una persona dirigente o funcionaria de primer nivel de la misma.

A las asambleas generales de las federaciones deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la confederación.

**Artículo 113.-** La asamblea general será el órgano supremo de la confederación y deberá integrarse con al menos un representante, con voz y voto, de cada una de las federaciones afiliadas.

La confederación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada federación afiliada, el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socias y socios y/o activos totales de cada federación. En ningún caso una federación podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea general de la confederación.

Para ser representante de la federación ante la asamblea general de la confederación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa afiliada a la federación y, preferentemente, ser persona dirigente o funcionaria de

primer nivel de la propia federación o de alguna de sus cooperativas afiliadas.

**Artículo 114.-** El consejo directivo de las federaciones y de la confederación, según corresponda, será el órgano de gobierno responsable de la administración general y de los negocios, y de que se cumpla el objeto social del respectivo organismo cooperativo.

El consejo directivo de las federaciones y de la confederación estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince, quienes serán nombrados o, en su caso, removidos por la asamblea general del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Las personas consejeras de las federaciones y de la confederación fungirán por un periodo máximo de cinco años, con posibilidad de una sola reelección cuando así lo aprueben por lo menos las dos terceras partes de la respectiva asamblea general.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo directivo, en las bases constitutivas de las federaciones y de la confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus personas consejeras.

Para ser persona consejera de las federaciones y de la confederación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa.

El consejo directivo de las federaciones y de la confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo estipulado en esta ley.

Dichos consejos tendrán la representación de sus respectivos organismos cooperativos, así como las facultades que determinen sus bases constitutivas, entre las cuales deberán considerarse al menos las siguientes:

- I.** Designar una persona que funja como directora o gerente general;
- II.** Establecer las facultades de representación; y
- III.** Designar a una o más personas comisionadas que se encarguen de administrar las secciones especializadas que constituyan los propios organismos.

Asimismo, el consejo directivo de las federaciones y de la confederación podrán establecer los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse sus órganos de dirección, administración y vigilancia.

**Artículo 115.-** El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación, según corresponda, será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno del organismo cooperativo, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación estará integrado por no menos de tres ni más de cinco personas, quienes serán nombradas o, en su caso, removidas por la asamblea general del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos para ser consejero de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Las personas integrantes del consejo fungirán por un periodo máximo de cinco años con posibilidad de una reelección, cuando así lo aprueben por lo menos las dos terceras partes de la respectiva asamblea general.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de vigilancia, en las bases constitutivas de las federaciones y de la confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser una persona integrante del consejo de vigilancia, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa.

El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las bases

constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado por la presente ley.

**Artículo 116.-** La persona que funja como directora o gerente general de las federaciones y de la confederación, será nombrada por el respectivo consejo directivo del organismo cooperativo, debiendo someterlo a ratificación de su propia asamblea general.

Las federaciones y la confederación deberán establecer en sus bases constitutivas, los requisitos, facultades y obligaciones de la persona que funja como directora o gerente general, debiendo aplicar al menos lo señalado para las personas gerentes o directoras generales de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

**Artículo 117.-** Para el sostenimiento y operación de las federaciones y de la confederación, el respectivo consejo directivo determinará las cuotas que deban pagar cada una de las organizaciones afiliadas, tomando como base los procedimientos aprobados por la asamblea general en el respectivo reglamento interior de cada organismo cooperativo.

**Artículo 118.-** De manera voluntaria las cooperativas de ahorro y préstamo podrán formar parte de cooperativas centrales, las cuales se constituirán con un mínimo de 5 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, teniendo como objeto organizar en común y en mayor escala, los servicios financieros, económicos y asistenciales de interés de las asociadas integrando y orientando sus actividades, así como facilitando la utilización recíproca de los servicios. Se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

## **TÍTULO QUINTO.**

### **Capítulo I.**

#### **De la Política de Fomento Cooperativo.**

**Artículo 119.-** Con el objeto de atender lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los gobiernos federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la elaboración, ejecución, y evaluación de políticas públicas orientadas a promover y fomentar la actividad cooperativa y de los organismos cooperativos, así como la difusión de los valores y principios en que se sustenta.

Para los efectos de la presente ley, se entiende como fomento cooperativo al conjunto de normas jurídicas y acciones que se deberán observar para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo, mismo que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

**I.** Apoyo a la organización, constitución, desarrollo e integración de las propias sociedades cooperativas y de sus organismos cooperativos, como medios para la organización social orientados a una mayor participación de la población en actividades económicas, el impulso del empleo digno y sustentable, redistribución del ingreso, la equidad de género y el desarrollo económico y social sustentable del país;

**II.** Promoción de la economía social y cooperativista en la producción, distribución, comercialización y financiamiento de los bienes y servicios que generan y que sean socialmente necesarios;

**III.** Desarrollar acciones que propicien mayor participación de las empresas del sector social en la economía nacional;

**IV.** Implantación de acciones de control, vigilancia y prevención de acciones de simulación que se realizan por medio del uso de sociedades cooperativas con la finalidad de evadir responsabilidades laborales, fiscales, económicas y sociales;

**V.** Apoyar con los programas operados por la autoridad educativa para el establecimiento de un sistema de educación y capacitación cooperativa, que genere mecanismos de difusión de la cultura del cooperativismo, basada en la organización social, humanista, autogestiva y democrática del trabajo, incluyendo el desarrollo de competencias técnicas y profesionales, las virtudes éticas y las

habilidades organizacionales de las sociedades cooperativas. Para el efecto, se apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa y las actividades que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país;

**VI.** Impulso a la proveeduría de bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas a los diferentes niveles de gobierno, observando las modalidades y tendencias internacionales;

**VII.** Establecimiento de acciones que propicien que las empresas que se encuentren en crisis sean adquiridas por parte de sus trabajadores, por medio de su constitución en sociedades cooperativas;

**VIII.** Fomento de proyectos de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;

**IX.** Respaldo al financiamiento de proyectos de investigación científica en materia cooperativa;

**X.** Impulso para el acceso a estímulos e incentivos para la integración de las sociedades cooperativas, entre otras acciones, a los apoyos fiscales y de simplificación administrativa;

**XI.** Incorporación del sector cooperativo en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y a las instancias de participación y de representación social de las diferentes dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

**XII.** Prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica, legal y económica para la adecuada operación de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos;

**XIII.** Concesión o administración de bienes y/o servicios públicos a favor de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos, por medio de alguna sociedad cooperativa de participación estatal;

**XIV.** Impulso conjuntamente con las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos, de proyectos de desarrollo social de las comunidades donde operan;

**XV.** Estímulo de la participación social en actividades de promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se fomente la cultura del trabajo asociado, el consumo social y del ahorro, mediante sociedades cooperativas de producción, consumo y de ahorro y préstamo;

**XVI.** Fortalecimiento de la organización y desarrollo de los organismos cooperativos que forman parte del Movimiento Cooperativista Nacional, como instancias de articulación del sector de promoción y acompañamiento de la economía social y cooperativista;

**XVII.** Fomento de las acciones de coordinación y colaboración en materia cooperativa con la federación, los estados, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como con países y organismos internacionales de carácter público, privado o social que fortalezcan el cooperativismo mexicano;

**XVIII.** Impulso a la promulgación de leyes locales de fomento cooperativo;

**XIX.** Todas aquellas que se consideren convenientes a efecto de fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y de representación gremial; y

**XX.** Los demás que establezcan las Leyes.

**Artículo 120.-** La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento a la actividad cooperativa deberán atender los siguientes criterios:

**I.** El respeto a la naturaleza social del sistema cooperativo, así como a los valores y principios cooperativos establecidos en la presente ley;

**II.** Reconocimiento de las sociedades cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común;

**III.** Fomento de una mayor participación de la población en actividades económicas formales, la promoción de empleo y el desarrollo del país por medio de sociedades cooperativas; pero lo cual se establecerá en los programas económicos o financieros de los tres niveles de gobierno, presupuestos específicos para el fomento y desarrollo del cooperativismo, que no podrán ser menores al del ejercicio fiscal precedente;

**IV.** La simplificación, precisión, transparencia, legalidad e imparcialidad de los actos y procedimientos administrativos;

**V.** La observación de acuerdos, tratados y convenciones internacionales en materia de fomento a la actividad cooperativa;

**VI.** Aplicación de instrumentos para el fomento, apoyo y estímulo a las sociedades cooperativas, considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción; y

**VII.** Para la asignación del presupuesto que incida en la actividad cooperativa mexicana y en los programas de apoyo técnico, económico, financiero o fiscal que establezca el gobierno federal, y que incida en la actividad de las sociedades cooperativas, se observará el establecimiento de derechos y preferencias hacia el sistema cooperativo tomando en cuenta la opinión del Consejo Superior del Cooperativismo.

**Artículo 121.-** Los gobiernos federal, estatal, municipal y el de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a su autonomía política y administrativa, podrán:

**I.** Impulsar la expedición de leyes locales en materia de fomento cooperativo;

**II.** Celebrar con cualquier entidad de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, convenios y acuerdos de colaboración y coordinación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en sus planes, políticas y programas de fomento a las sociedades cooperativas;

**IV.** Expedir las resoluciones fiscales que al efecto procedan, con el propósito de que todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en la presente ley, queden exentos de impuestos o cargas fiscales; y

**V.** Las demás que señale esta ley y otras disposiciones del orden federal o local.

**Artículo 122.-** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones de apoyo a las sociedades cooperativas. En particular, realizarán además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con los organismos cooperativos, las siguientes actividades:

**I.** La celebración de convenios con los gobiernos estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con el sector social y privado, para establecer los programas y acciones de fomento que tengan por objeto el desarrollo económico del sistema cooperativo;

**II.** Incentivar la incorporación de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos en los programas de fomento regionales, sectoriales, institucionales y especiales;

**III.** La celebración de convenios con los colegios de fedatarios públicos, con el objeto de apoyar la constitución de las sociedades cooperativas mediante el establecimiento de cuotas accesibles y equitativas;

**IV.** La revisión, simplificación y, en su caso, adecuación de los trámites y procedimientos que incidan en la constitución, organización, funcionamiento y fomento de las sociedades cooperativas;

**V.** Organización de sociedades cooperativas de producción y consumo en las organizaciones de trabajadores del país, así como programas de capacitación organizacional para la generación de autoempleo colectivo;

**VI.** Promoción de sociedades cooperativas en los sectores de producción primaria, agroindustrial, alimentaria, transformación industrial, bioenergéticos, servicios de vivienda, salud, cultura, arte y recreación, tecnologías de la comunicación y la información, comunicaciones, transporte y servicios turísticos, entre otros; y

**VII.** Acciones de difusión y comunicación social del Movimiento Cooperativo Nacional, así como de su importancia en el desarrollo económico y social del país.

**Artículo 123.-** A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde la vigilancia del adecuado cumplimiento de la presente ley; las políticas y programas federales de fomento de las sociedades cooperativas, que ejercerá sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, sobre los distintos tipos de sociedades cooperativas, de acuerdo a sus respectivas competencias legales, y con las que deberá actuar en coordinación.

**Artículo 124.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá, de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir fondos de garantía que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1994.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

**CUARTO.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la presente ley, el Instituto Nacional de la Economía Social, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de llevar a cabo el registro de sociedades cooperativas, a partir del día en que entre en vigor la ley.

**QUINTO.-** A más tardar en treinta días naturales posteriores al de la entrada en vigor de la presente ley, el Registro Público de Comercio deberá remitir al Instituto Nacional de la Economía Social, el listado y la documentación correspondiente a los registros de sociedades cooperativas que se encuentren en su poder para integrar el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas.

**SEXTO.-** A más tardar en treinta días naturales posteriores al de la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Nacional de la Economía Social convocará a los representantes del Consejo Superior del Cooperativismo, legalmente constituido de conformidad con esta Ley para integrar el Consejo Consultivo de este organismo.

**SÉPTIMO.-** A elección de las personas interesadas, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Instituto Nacional de la Economía Social.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los  
05 días del mes de octubre de 2017